

Exp. N.º 01837-2020-PC/TC

Lima

Julissa Solís Serpa

Auto del Tribunal Constitucional

Lima, 14 de mayo del 2021

Visto

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julissa Solís Serpa contra la resolución de fojas 209, de fecha 26 de marzo del 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desaprobó el Informe Pericial 022-2018-FMAA-PJ; y,

Atendiendo a que

1. Mediante sentencia de fecha 19 de marzo del 2015, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se confirmó la sentencia emitida por el *a quo*, que declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por doña Julissa Solís Serpa contra el Ministerio de Educación y ordenó a la emplazada que dé cumplimiento a la Resolución Administrativa 0218-2011-SERVIR/TSC, de fecha 25 de mayo de 2011, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil (f. 70).

2. Mediante Resolución 15, de fecha 21 de noviembre de 2016, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, en la etapa de ejecución de sentencia, dispuso que el Equipo Técnico Pericial realice la pericia judicial de liquidación de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración total percibida por la demandante (f. 99). Este equipo emitió el Informe Pericial 022-2018- FMAA-PJ, de fecha 16 de enero de 2018 (f. 109), el cual fue observado por la parte demandada, al argumentar que de forma indebida se ha utilizado como base para el 30 % de la bonificación el monto equivalente a todo lo que percibe la demandante en el mes, haciendo una interpretación errónea del concepto “remuneración total” (f. 111).

3. Mediante Resolución 18, de fecha 19 de noviembre de 2018, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada la observación planteada por la procuradora pública del Ministerio de Educación, desaprobó el Informe Pericial 022-2018-FMAA-PJ y dispuso que se emita un nuevo dictamen pericial (f. 129). Dicha resolución fue apelada por la actora (f. 135).

4. La Sala superior competente, con fecha 26 de marzo del 2020, confirmó la Resolución 18 emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima (f. 209).

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia recaída en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

7. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-AA/TC, fundamento 64).

8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la ejecutante en el proceso de cumplimiento precisado en el considerando 1 *supra*.

9. La sentencia de fecha 19 de marzo del 2015, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, dispuso el cumplimiento de la Resolución Administrativa 0218-2011-SERVIR/TSC, mediante la cual se ordena que la Unidad de Gestión Educativa Local 5 cumpla con pagar a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluaciones sobre la base del 30 % de su remuneración total, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 24029.

10. Esta Sala advierte que el Informe Pericial 022-2018-FMAA-PJ fue desaprobado por las instancias judiciales debido a que no observó las directrices normativas de observancia obligatoria establecidas por la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TS, de fecha 14 de junio de 2011, específicamente, la relacionada a que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente y no a la remuneración total, como erróneamente se realizó en el observado informe pericial.

11. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo emitido mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha señalado que para todo cálculo de bonificaciones debe aplicarse la Remuneración Total Permanente, excluyendo la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total, conforme se desprende de lo expuesto en la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC. Asimismo, precisó que se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, a la fecha, se encuentra derogado de acuerdo a lo ordenado en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012 (cfr. por todas, la sentencia interlocutoria emitida en el Expediente 03959- 2019-PC/TC).

12. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante carece de sustento legal, toda vez que la sentencia citada se cumplió en sus propios términos. Por lo cual, este Colegiado concluye que lo pretendido por la actora no resulta amparable, motivo por el cual corresponde desestimar el recurso presentado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Resuelve

Declarar **infundado** el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

S. S.

Miranda Canales

Ramos Núñez

Espinosa-Saldaña Barrera

Fundamento de voto del magistrado Miranda Canales

Coincido con la ponencia respecto a declarar **infundado** el recurso de agravio constitucional de autos; no obstante, me aparto de lo expuesto en su fundamento

12 pues advierto cierta imprecisión en su contenido. Y es que la sentencia estimatoria aún se encuentra pendiente de ejecución tras haberse ordenado la emisión de un nuevo informe pericial.

S.

Miranda Canales

Documento publicado en la página web del Tribunal Constitucional.